



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

CONTESTA TRASLADO ACUSACIÓN - FORMULA DEFENSA

Gustavo Eduardo Aboso, defensor oficial de Sergio Delgado, juez titular de la Vocalía X de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas de esta ciudad, manteniendo el domicilio constituido en Libertad 1042, piso 3° (contra-frente), de esta ciudad, en el expediente "SCD-038/15-0 s/Fernández, Walter s/denuncia (actuación n° 03268/15), digo:

Por medio del presente vengo, en legal tiempo y forma, a contestar, junto con mi asistido, el traslado conferido por el jurado, de conformidad con el art. 20 de la ley 54, y esgrimir las defensas que se estiman procedentes.

1. Caducidad del plazo de cinco días previsto por el art. 19, segundo párrafo, de la ley 54, para formular acusación

La Resolución CM N° 33/2015 dispuso, entre otras cuestiones, en su art. 5° "Establecer como fecha de realización del sorteo de los Miembros titulares a integrar el Jurado de Enjuiciamiento como así también de igual cantidad de suplentes, el día viernes 27 de marzo de 2015, a las 15 horas, en el piso 1° (sala de Comisiones) del Edificio de este Consejo de la Magistratura, sito en la Avenida Diag. Julio A. Roca 516 de la Ciudad de Buenos Aires (art. 13 ley 54)."

El día 27 de marzo de este año se llevó a cabo el sorteo de los miembros titulares y suplentes del mencionado Jurado de Enjuiciamiento.

El acusador ad hoc en este proceso especial no recusó a ninguno de los integrantes sorteados para integrar el Jurado de Enjuiciamiento, dentro del plazo de 72 horas corridas de efectuado el escrutinio (art. 15 ley 54).

Por parte del Dr. Delgado y su defensa técnica sólo fue recusada la distinguida Dra. Ana María Conde, cuya recusación fue rechazada mediante Res. Presidencial N° 258/2015, el 6 de abril del corriente año.

El seleccionado Dr. Centanaro se excusó de intervenir en el Jurado de Enjuiciamiento, excusación que fue aceptada sin más trámite el 30 de marzo del corriente año (Res. Presidencia N° 230/2015).

Es un principio del derecho procesal que los plazos para recurrir o recusar corren de manera independiente para cada una de

las partes. Lo cierto es que en el presente expediente, el acusador ad hoc estaba en condiciones legales de formular la acusación a partir del martes 31 de marzo del corriente año, puesto que dicha parte no recusó a ninguno de los titulares de la integración del Jurado de Enjuiciamiento, operando ese plazo de manera automática en los términos del art. 19, segundo párrafo, de la ley 54 una vez integrado el Jurado de Enjuiciamiento. El acto administrativo que tuvo por integrado este Jurado de Enjuiciamiento, como tribunal ad hoc, fue a partir de la citada Resolución CM N° 33/2015. En ese acto administrativo fueron sorteados los miembros titulares como los suplentes de dicho órgano ad hoc.

Respecto de la recusación se ha dicho: "el instituto de la recusación constituye un mecanismo de carácter restringido y excepcional que busca salvaguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso de las partes involucradas en un pleito judicial, pero no puede ser empleado de forma tal que, en la práctica, confiera a las partes la posibilidad de alterar la radicación de los juicios o la integración de los tribunales de acuerdo a su voluntad." (Del voto de la Dra. Ana María Conde en el expte. N° 5507, "Cóceres, Alfredo Gabriel y otros", del 9 de abril de 2008).

Sin embargo, el acusador no formuló requisitoria en los términos del mencionado art. 19, es decir, dentro del plazo de los cinco días corridos, término que empezó a computarse a partir del mismo 27 de marzo del corriente año, siendo su plazo de vencimiento el 1° de abril, o en su defecto, el domingo 5 de abril de este año, si se otorga el plazo de las 72 horas corridas para su ejercicio, en los términos del art. 15 de la ley 54. Recién lo hizo el viernes 10 de abril del año en curso.

Respecto a la distinción de la integración del órgano de sus integrantes es útil traer a colación el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictado el 1° de junio de 2004, en el juicio político seguido contra Eduardo Moliné O'Connor, ocasión en la cual los conjuces que integraban el máximo tribunal federal del país zanjaron la cuestión sobre la recusación de algunos miembros de la comisión de juicio político. En esa oportunidad, las renunciadas y los reemplazos efectuados en ese órgano de enjuiciamiento habían generado agravios para la defensa del citado ministro, en cuyo caso se manifestó que la integración de un tribunal ad hoc, como ocurre con las comisiones de juicio político o el llamado Jury de Enjuiciamiento, en nuestro caso, de acuerdo a la letra de la ley 54, son órganos que ejercen funciones jurisdiccionales temporales, debiéndose respetar también en estos casos los principios, garantías y derechos constitucionales de las personas sometidas a proceso en los términos categóricos de los arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, entre nosotros, las previstas por los arts. 10 y 13 de la CABA (CSJN, Fallos 327:1914).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Esta cuestión también ha sido tratada en el precedente "Luis Magin Suárez" (Fallos 310:2845), en la que se ventiló la violación de la garantía de los jueces naturales y las reglas atinentes a la composición del tribunal de la causa y la recusación que rechaza son susceptibles de generar agravios a la luz del art. 14 de la ley 48. Por lo demás, la Corte suprema federal se encargó de distinguir el acto de integración de un tribunal ad hoc de su composición, ya que en caso de renuncia, muerte o jubilación, otro juez asume la función que a él corresponde y continúa conociendo en la causa iniciada con anterioridad (Considerando 6° del fallo 310:2845).

De acuerdo a ello, es prístino que la integración del tribunal o jurado de enjuiciamiento tuvo lugar con la promoción de la acusación por parte del Consejo de la Magistratura local y que, a raíz, de ello se procedió a constituir el tribunal temporario para resolver el juicio de remoción de magistrado previsto por la ley 54. El acto administrativo del 27 de marzo pasado constituyó en definitiva la integración de ese jurado de enjuiciamiento, a partir de lo cual, las partes recién pudieron ejercer el contralor del juez natural y su imparcialidad mediante el mecanismo de la recusación. De lo contrario, de no entender que dicho acto administrativo, del pasado 27 de marzo, adquiere la relevancia de un acto constitutivo de un jurado de enjuiciamiento que sólo procede en los casos estipulados por la ley 54, tanto la inhibición como la recusación carecerían de sentido al no haber integrado el órgano juzgador temporal y sus miembros.

Entendemos que la Resolución Presidencial N° 258/2015, del 6 de abril del 2015, es nula parcialmente al darle intervención al acusador ad hoc cuando dicha Presidencia carece de atribuciones legales y constitucionales para dar intervención a los acusadores públicos, ya que de esta manera introdujo un acto administrativo que impulsó la acusación pública en este proceso especial (art. 3°), cuando la ley 54 y el art. 123 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no regula ni prevé que el Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura actuase de la manera en la que finalmente lo hizo.

De una simple lectura del art. 19 de la ley 54, surge el deber del acusador ad hoc de formular la requisitoria. Un acto administrativo no puede ni debe modificar lo establecido por la propia ley al extender de manera pretoriana el plazo fatal de los cinco días. Se incurre en un error al afirmar que el Jurado de Enjuiciamiento no estaba integrado hasta el 6 de abril de 2015. Precisamente al tratarse de un órgano no permanente, el acto de sorteo de los miembros titulares y suplentes de dicho Jurado ad hoc tiene por finalidad su integración, acto administrativo

necesario en este tipo de procesos que no debe ser confundido con la constitución. En los considerandos de la citada Resolución Presidencial CM N° 258/2015, en el párrafo séptimo, de los considerandos, surge de manera palmaria que la integración del Jurado de Enjuiciamiento se realizó con el sorteo ordenado por la Res. CM N° 33/2015, mientras que la composición definitiva de sus miembros se tuvo por consumada con el rechazo de la recusación de la designación de la Dra. Ana María Conde.

En consecuencia, habiendo caducado el plazo fatal de los cinco (5) días a partir de la fecha de integración del Jurado de Enjuiciamiento del 27 de marzo del corriente año, cuando la acusación se formalizó recién el 10 de abril, corresponde hacer lugar a esta excepción de falta de legitimación de la acusación por vencimiento del plazo previsto por el art. 19 de la ley 54, en los términos de los arts. 195, inc. 2°, y 197 del Código Procesal Penal de la CABA, de aplicación supletoria con arreglo al art. 33 de la ley 54, art. 123 de la CCABA y art. 18 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

2. Nulidad de la acusación por falta de intervención del Consejero Dr. Juan Pablo Godoy Vélez

Mediante la Resolución CM N° 33/2015, el Consejo de la Magistratura dispuso, en su art. 4°, "Designar a los Sres. Consejeros Dr. Ricardo Baldomar y Dr. Juan Pablo Godoy Vélez como acusadores, en los términos del art. 12 del Reglamento Disciplinario para Magistrados e Integrantes del Ministerio Público, aprobado por Resolución CM N° 272/08 y del artículo 19 de la Ley 54."

El art. 19 de la ley 54 dispone que "La acusación ante el Jurado contra un/a integrante de la magistratura o del ministerio público está a cargo de quien designe el Consejo de la Magistratura."

Del juego armónico de este artículo 19 de la ley 54 y el contenido del art. 4° de la citada Resolución CM N° 33/2015, surge de manera indubitable que ambos señores consejeros habían sido investidos de mandato para actuar de manera conjunta como acusadores en el presente juicio político.

Del simple cotejo del escrito de la acusación, en los términos del art. 19 de la ley 54, surge que sólo uno de ellos, el Dr. Baldomar, suscribió la pieza acusatoria, desconociendo los motivos por los cuales el otro señor consejero designado omitió acusarme.

Posteriormente se tomó conocimiento, mediante la cédula de notificación cursada el 14 de abril del corriente año, que el señor consejero Dr. Juan Pablo Godoy Vélez había renunciado a su mandato sin expresar motivo alguno.

Entiende esta defensa que los acusadores fueron designados por la citada resolución N° 33/2015 para actuar de manera conjunta



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

en el trámite del presente proceso especial en calidad de acusadores. El mandato otorgado por el propio Consejo de la Magistratura no especificó que dicho mandato facultase a los mandatarios a actuar de manera alternada, por lo que dicho mandato fue otorgado de manera conjunta para ambos.

En este aspecto es necesario acudir a las normas del Código Civil que regulan el mandato (arts. 1869 y ss.). Al respecto, los señores Consejeros actúan por mandato expreso y legal del propio Consejo de la Magistratura a los efectos de llevar adelante la acusación pública en el proceso de remoción de magistrado. Este mandato no fue rechazado ni objetado por los mandatarios que aceptaron sin protesta alguna dicha función (arts. 1875 y ss., en especial los arts. 1876 y ss.).

El art. 1902 establece de manera taxativa que *"Entiéndese que fueron nombrados para funcionar uno a falta de otro, cuando el mandante hubiere hecho el nombramiento en orden numérico, o llamado primero al uno y en segundo lugar a otro."*

En el caso concreto, ello no sucedió así. Habiendo sido designados por el Consejo de la magistratura dos integrantes del órgano acusador, sólo uno de ellos suscribió la acusación, mientras que el restante, no me acusó.

En consecuencia, en función de lo previsto por los arts. 71, 72, inciso 2°, 73 y siguientes del Código Procesal Penal, habré de solicitar la nulidad de la acusación formulada en el presente proceso de remoción de magistrado.

3. Nulidad de la acusación por falta de una debida fundamentación e inexactitud de la imputación sobre exceso de jurisdicción y de las facultades a cargo del Dr. Delgado.

El art. 19 de la ley 54 establece de manera categórica la necesidad de una debida fundamentación de la acusación.

En este sentido, un análisis de la pieza acusatoria evidencia una falta de fundamentación que se refleja en la falta de conexión lógica y probatoria entre los puntos que integran la acusación, a saber, a) Exceso de jurisdicción y de las facultades a su cargo; b) Actuación ilegítima orientada a privar de jurisdicción a magistrados de idéntico y superior grado; c) Desconocimiento del Derecho y apartamiento injustificado de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad autónoma.

Al momento de fundamentar cada uno de los ítems que integran la acusación se evidencia una cita recíproca de casos para lograr una aparente fundamentación, en cambio, dicho esfuerzo soslaya sin

duda la seriedad y firmeza de la acusación en un todo. Paso a explicar.

Existen al menos dos citas en las cuales el acusador individual explica que la acusación no intenta de modo alguno cuestionar las decisiones del juez, lo que a todas luces es un contrasentido si la totalidad de la acusación se basa en el desempeño funcional del magistrado acusado en distintas causas.

A esto se suma que en la causa "Gómez" (expte. n° 14.017/13), se manifiesta que el exceso de jurisdicción y de facultades a su cargo consistió en que estando la causa apelada por la defensora oficial ad hoc respecto de una prisión preventiva, el Dr. Delgado habría resuelto revocar dicha prisión preventiva, junto con la otra jueza que integró la mayoría, en función de haberse detectado en el vídeo aportado por la propia fiscalía de cámara una violación de los derechos del acusado privado de su libertad por parte de los funcionarios policiales (cfr. el fallo del 1° de noviembre de 2013, a fs. 57/61 del ANEXO XV).

La acusación omite de manera deliberada varios aspectos de importancia: el primero, que el señor Gómez se encontraba detenido mediante la aplicación de la prisión preventiva apelada por la defensora oficial ad hoc; el segundo que ese mismo 1° de noviembre de 2013 el propio Presidente de la Sala III ordenó el paso de los autos para resolver; el tercero que el video en el que se puede observar la irregularidad del acto público fue aportado por el propio Ministerio Público Fiscal -que en todo caso también está alcanzado con el mismo grado e intensidad en la salvaguarda de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad-, finalmente que el señor fiscal de cámara pudo dictaminar al oponerse a la revocación de la prisión preventiva (cargo del mismo 1° de noviembre de 2013, a las 13.20 hs).

Dentro de los fundamentos aparentes de la acusación en el caso "Gómez", puede leerse que el magistrado sustituyó la voluntad de las partes, el de la defensa y el imputado. Me pregunto de qué manera perjudicó al detenido Gómez el haber tratado el fondo de la cuestión que versaba precisamente con la detención que venía sufriendo, cuando los jueces tienen la obligación constitucional por el art. 13.3 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en consonancia con lo establecido por el art. 18, 75, inciso 22, de la Constitución Nacional que establece el control de convencionalidad, de observar la plena vigencia de los derechos y garantías de primer orden.

En este sentido, cuando el art. 19 de la ley 54 exige, de manera categórica, una fundamentación suficiente se refiere no sólo a la seriedad de la acusación y la trascendencia de este tipo de procedimientos especiales que consisten en el pedido de remoción de un juez designado constitucionalmente, sino que también dicho presupuesto guarda relación con la posibilidad del acusado de ejercer su defensa material.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

“La exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable. Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio exigen que la acusación describa con precisión la conducta imputada, a los efectos de que el procesado pueda ejercer en plenitud su derecho de ser oído y producir prueba en su descargo, así como también el de hacer valer todos los medios conducentes a su defensa, que prevén las leyes de procedimientos” (CSJN, Fallos 325: 1530; 325:2005).

Pero, además, cuando la decisión adoptada por mayoría fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia, el propio Ministerio Público Fiscal no solicitó ni la detención ni la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva contra Gómez, es decir, la propia conducta procesal del fiscal durante el trámite posterior del proceso fue precisamente la de ajustar su conducta a las normas nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y no volver a reeditar la imposición de la prisión preventiva. En consecuencia, es lícito interrogarse si en realidad dicha medida cautelar de detención provisoria fue correctamente adoptada en un primer momento, ya que pese al inexistente denunciado perjuicio procesal para el acusado -es decir el haber recuperado su libertad- ningún fiscal en la primera, segunda o tercera instancia volvió a solicitar la prisión preventiva de Miguel Ángel Gómez.

En cuanto al desistimiento de la defensa y el imputado Gómez -detenido al momento de firmarla- puede advertirse que el escrito de desistimiento está suscripto sólo por el sindicado Gómez y su defensa oficial ad hoc. No existe una certificación fedataria de su firma, es decir, por parte de las personas habilitadas para hacerlo, el secretario de la defensoría oficial o el propio funcionario penitenciario habilitado para ello. Sin embargo, no quiero detenerme en esta cuestión doméstica y sí pasar a una de mayor trascendencia: ¿Es correcto afirmar que los integrantes de la Sala III carecían de jurisdicción para emitir sus votos en el caso de la prisión preventiva sufrida por Miguel Ángel Gómez?

En primer término, está debidamente acreditado y no se encuentra cuestionado por la acusación que tanto el Dr. Delgado, como los Dres. Franza y Manes, integraban la Sala III (ver notificación de fs. 34 del Anexo XV, decreto simple del 24 de octubre de 2013). Tampoco está cuestionado por las partes que el señor Fiscal de Cámara, pese a sostener que existía un desistimiento presentado por la defensa oficial, no tuvo impedimento alguno para expedirse sobre el fondo de la cuestión debatida -la vigencia o no de la prisión preventiva de Miguel

Ángel Gómez-, pese a que la Sala del recurso había llamado a autos para resolver sobre dicho artículo.

Para exponer claramente este aspecto procesal, el art. 283 de la ley procesal penal vigente (ley 2303) establece la perentoriedad de la resolución de cámara para expedirse, es decir, la propia ley procesal penal habilita a los jueces a expedirse sobre el fondo de la cuestión traída a su conocimiento como ocurrió en este caso.

Pero, además, si existiese alguna duda del andamiaje procesal sobre el cual se erigió el fallo cuestionado de la Sala III, cabe acudir al contenido prescriptivo del art. 288 que obliga a los jueces a declarar las inobservancias de las normas procesales.

En este aspecto, insistimos, la acusación pública sólo menciona, pero no fundamenta, la presunta sustitución de voluntad del imputado y de su defensa técnica, pero omite exponer en qué habría consistido dicha infracción, cuando el trámite del expediente n° 14.017/13, autos caratulados "Gómez, Miguel Ángel s/ art. 189 bis CP" se ajustó a derecho y se basó en la normativa aplicable.

La acusación denuncia que el trámite dado a dicho expediente supuso un retraso del "estado procesal de la causa sino también entrometiéndose en la defensa del imputado." La acusación supone meramente que el proyectado avenimiento o juicio abreviado que motivó el desistimiento del recurso de la defensa pública, que en la realidad nunca se materializó porque la preocupación principal de la defensa oficial era que el citado Gómez recuperase su libertad ambulatoria, cosa que finalmente sucedió. Por ello, afirmar que se perjudicó los intereses del acusado no sólo se revela como algo falaz, sino ajeno a las constancias del expediente y a su curso definitivo.

Por lo demás, lo resuelto por el propio Tribunal Superior de Justicia en la causa de marras ("Gómez") no se encuentra a la fecha firme por estar tramitando un recurso extraordinario federal presentado por la Defensoría general de esta ciudad (ver Anexo de prueba de la defensa, constancia de presentación del susodicho recurso el 8 de abril de este año).

Respecto de otro de los supuestos argumentos sobre los que gira la arbitrariedad de la decisión de la Sala III, en su mayoría, ya que cabe recordar que se trató de un voto conjunto, reside, según el planteo acusatorio, en "arrogarse facultades para declarar la nulidad del procedimiento pese a que no tenía competencia para hacerlo." Puede advertirse que no se trata de un nuevo motivo o fundamento, sino que el mal desempeño atribuido al Dr. Delgado sería siempre el mismo en función de la economía seguida por el acusador, es decir, que la decisión de la Sala III, en su composición mayoritaria, carecía de andamiaje normativo alguno para expedirse en el sentido en el que lo hizo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Pues bien, basta leer dicho voto conjunto para advertir en una primera lectura que ello no se ajusta a las constancias de la causa. En el fallo del 1° de noviembre de 2013 se cita el art. 112 de la ley procesal penal vigente para determinar que los motivos de urgencia que llevaron al personal preventor a requisar al citado Gómez eran inexistentes, ya que el motivo de la intervención policial había sido la presencia de cinco personas en la vía pública consumiendo estupefacientes, y la primera requisita arrojó como resultado que una mujer portaba entre sus pertenencias un arma blanca. El finalmente detenido Gómez fue identificado, y durante la primera requisita que se le efectuó no se halló arma o elemento alguno que permita convalidar la posterior requisita, pasados alrededor de unos 20 minutos, nueva requisita durante la cual, sin que se explicase el motivo, se le solicitó que se bajara los pantalones en la vía pública. No sólo el procedimiento no se ajustó a la normativa constitucional y legal vigente, ya que no existía una situación de flagrancia, ni urgencia en dicha medida que fue realizada nuevamente después de pasados los mencionados 20 minutos, sino que tampoco se dio intervención al fiscal de turno.

También se citó el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 13.8 de la Constitución local.

A su vez, esta decisión se basó en una serie de fallos dictados por la propia Sala, entre los que cabe mencionar al precedente "Manaut, Bernarndo Raúl", del 21/12/2009, al juzgar una situación similar.

A juicio de la acusación, la correcta solución del caso hubiese sido la de convalidar dicha requisita arbitraria y dejar en calidad de detenido al citado Gómez, como si dicha condición no representase un perjuicio mayor al privar a un ciudadano de manera arbitraria e ilegítima de su libertad, sino que basado en un mero prurito formalista, negando que el vídeo había sido visto por la integridad de los jueces de la Sala III con anterioridad del desistimiento y que la Sala ya se encontraba en condiciones de resolver.

Esta particular versión del juego de los derechos y las garantías constitucionales que nos ofrece la acusación no se corresponde con la realidad jurídica del Estado de Derecho en el que vivimos. Es la Constitución Nacional, los Pactos internacionales y la Constitución local los que reconocen, establecen y regulan el alcance y contenido de los derechos y garantías de los individuos. Las leyes procesales penales en particular, son meramente reglamentarias de la Constitución Nacional. Esto quiere significar que, por ejemplo, cuando la Constitución local consagra en el art. 13.8 el rango

constitucional de la teoría del fruto del árbol envenenado, quiere decir, que el Estado se autolimitó en el ejercicio del poder público a los fines de resguardar los derechos y las libertades de las personas. Es precisamente frente al poder omnímodo del Estado que fue necesario celebrar contratos sociales entre el poder y sus ciudadanos que dieron origen al moderno Estado de Derecho.

Me permito convocar dos casos para poder exponer la fuerza victoriosa del argumento desarrollado por esta defensa.

a.- El primer caso se relaciona con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el célebre precedente "Daray". En esa ocasión, nuestro máximo tribunal federal fue convocado para resolver, a raíz de la incompetencia del juez federal de Mendoza, la restitución de un automóvil que pertenecía a un cónsul extranjero. En el marco de ese incidente de restitución, la Corte Suprema de Justicia resolvió sobre la constitucionalidad de la detención de una persona por parte de la autoridad policial que desembocó en un proceso penal por contrabando de automotores entre los países limítrofes de la República Argentina y Paraguay. En dicha ocasión, la Corte Suprema federal anuló todo lo actuado desde el inicio de la causa al haberse constatado la detención ilegítima de un ciudadano que fue obligado a declarar en su contra y en la de sus hijos, aun cuando dicha detención no había sido apelada, dado que se discutía la competencia para resolver la restitución de un bien.

b.- El segundo caso se relaciona con una inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que expresa: "El Ministerio Fiscal no puede mediante un desistimiento detener el curso de la acción que ha intentado del recurso que ha deducido, limitando la potestad jurisdiccional de un tribunal de alzada una vez que la causa ha llegado a su conocimiento por recurso regularmente entablado y concedido." (Fallos 184:684, del 29 de septiembre de 1939, con remisión al precedente t. 172:387). También la Corte Suprema federal ha entendido que, por ejemplo, en el procedimiento de consulta del extinto art. 690 del código de procedimientos en lo criminal, la designación de defensor oficial y la expresión de agravios debía ser interpretada como un recurso que habilita a la instancia superior a modificar el fallo no recurrido en primera instancia (Fallos 114:379). Similar criterio ha seguido el máximo tribunal al momento de fallar en un caso de extradición donde el fiscal no recurrió el fallo que había rechazado la extradición y manifestó su adhesión a dicho resultado (Fallos 108:181).

La acusación le atribuye al señor Juez de Cámara Dr. Delgado el haber incurrido en una extralimitación judicial al no ajustarse su decisión al debido proceso. En esta extralimitación judicial, el magistrado habría tenido la intención, según la acusación, de seguir su "voluntad" y no a la norma, afectando el debido proceso, la congruencia y el derecho de defensa de las partes.

Resulta claro que esta imputación descansa en un principio voluntarista, ya que nuevamente el acusado hace gala de un uso



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría Nº 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

lingüística huérfano de toda fundamentación, ya que dicha irregularidad denunciada y en la forma en la que se habría desarrollado no se ajusta a los antecedentes de la causa. Nunca pudo afectar el derecho de defensa de las partes, cuando el propio acusador asevera que existió un desistimiento del acusado y su defensa técnica, lo cual implica un sinsentido con el resultado de dicha intervención adecuada para salvaguardar sus derechos y garantías constitucionales: el señor Migue Ángel Gómez recuperó de manera inmediata su libertad a raíz de la nulidad decretada en el expediente. Lo contrario, hubiese significado que el señor Gómez continuase en situación de detención provisoria, cuando los jueces ingresaron en contacto con la prueba fílmica aportada por el acusador público, extremo que ni siquiera se encuentra cuestionado por la acusación en el presente proceso especial.

La solución contraria significaría lisa y llanamente incurrir en un prevaricato, incumplimiento de los deberes a su cargo y privación de la libertad al advertir mediante la exposición del video que, a juicio de la mayoría de los integrantes de la Sala III, se había cometido una detención y posterior requisa ilegal, de acuerdo a las pautas objetivas previstas por el art. 112 de la ley 2303.

De acuerdo al alcance y contenido de la acusación en este proceso especial, los miembros de la Corte Suprema de Justicia federal deberían haber sido enjuiciados por haber declarado la nulidad de todo lo actuado en un expediente en el que se investigaba la presunta comisión de un delito de contrabando, cuando su intervención se limitaba a la cuestión original de resolver la competencia para la restitución o no de un automotor a un cónsul extranjero.

Lo que queda en evidencia, es que el acusador, pese al esfuerzo efectuado en su pieza acusatoria, con una repetición de predicados, pero sin fundamentación alguna en las constancias de la causa, pretende discutir el contenido del fallo, y es precisamente ahí donde incurre en un error al identificar el mal desempeño con el sentido del fallo, extremo que unánimemente ha sido considerado por la doctrina y la jurisprudencia como una cuestión ajena al juicio político.

Si un juez está íntimamente convencido de que un procedimiento policial fue realizado de manera arbitraria e ilegal, además de citar en su apoyo la normativa procesal (art. 112) y constitucional (arts. 18 y 13.8 CCABA) que lo habilita para ello, existe un deber institucional de actuar de dicha forma, no ingresa en este caso la posibilidad de debatir o discutir sobre la posibilidad de incurrir en omisión, ya que la violación de

garantías y derechos constitucionales por parte de autoridades públicas no puede ser silenciada por los magistrados actuantes en el proceso, ni ignorada cuando ya motivó que se tratar con urgencia el asunto, razón por la cual se dejó sin efecto la vista acordada al fiscal reclamando la devolución de la causa.

Si se equivoca en su interpretación del alcance de las garantías constitucionales en el caso concreto, para eso están los remedios procesales que, además, fueron empleados en el caso.

4. Sobre la imputación referida a la actuación ilegítima orientada a privar de jurisdicción a magistrados de idéntico y superior grado -y excediendo jurisdicción-

Entiendo necesario efectuar un relato pormenorizado y cronológico de lo acontecido en las causas Serenelli, Carcedo, Romero, Zafarani y Alonso, a fin de brindar mayor claridad expositiva a los argumentos de la defensa respecto a la referida imputación.

4a) Causa "Serenelli, Jorge Enrique s/art. 52 CC"

Si bien la trama y resolución de esta causa no fue mencionada a lo largo de todo el escrito de acusación, es de vital importancia referirme a dicho expediente toda vez que se trata de la génesis de las otras causas, dado que el criterio asumido en dicha resolución fue motivo de la presente acusación.

El 12 de octubre de 2012, ingresa a conocimiento de la Sala III el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en favor del imputado Serenelli, quien entendió que, a pesar de haberse concedido la suspensión del proceso a prueba por parte de la magistrada de grado, las pautas de conducta estipuladas resultaban excesivas. Todo ello sin perjuicio de que el imputado contaba con defensa particular.

El 15 de octubre de 2012, se hizo saber a las partes que la sala estaría integrada por los Dres. Silvina Manes, Jorge A. Franza y Marta Paz.

El 26 de febrero de 2013, la sala resolvió, por mayoría -compuesta por los Dres. Paz y Franza- declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 80 y vta. -en la que se concedía la probation-.

Contra dicha resolución, el fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En oportunidad de resolver acerca de la admisibilidad del recurso incoado por el MPF, previa vista a la defensa particular, el 10 de mayo de 2013 el Dr. Franza resolvió reemplazar, en la integración del tribunal, a la Dra. Paz -dado que se encontraba desde el 1° de enero de 2013 en ejercicio de la Presidencia de la Cámara, por el Dr. Delgado, de conformidad con lo prescripto en el art. 2° del Reglamento para la jurisdicción del fuero.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

El 24 de mayo de 2013, la fiscalía de cámara presentó un escrito ante la Sala planteando la nulidad del voto de la Dra. Paz.

Para ello invocó la divergencia de proceder asumida por la Sala en la causa nro. 29251-04-00/12 caratulada: "*Quiroga, Norma Beatriz s/infr. art. 181*", en la que la Dra. Paz, a pesar de que el Dr. Franza -como juez de trámite- le había dado intervención, devolvió las actuaciones haciendo saber su imposibilidad de intervenir dado que desde el 1° de enero de 2013 ya no integraba más la sala III por encontrarse ejerciendo la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas. Tomando razón de lo manifestado por la Dra. Paz, el Presidente de la Sala, Dr. Franza, reemplazó a la magistrada por el último camarista incorporado, el Dr. Sergio Delgado.

Argumentó el señor fiscal de cámara: "*Sin embargo, en estos obrados no se procedió del mismo modo y se desconocen los motivos de tal proceder. En efecto, no se suspendió el pase a resolver dispuesto a fs. 102, cuestión que evidencia un trato dispar ante la ley de los casos (cuando el art. 16 CN garantiza la igualdad ante la ley (...))*"

Continuó diciendo: "*...nos encontramos ante una decisión que ha sido suscripta por un magistrado que dejó de integrar la Excma. Sala III CAPCyF el 1° de enero de 2013, toda vez que había sido reemplazado en su función jurisdiccional por otro magistrado, el Dr. Sergio Delgado, y que por esa razón carecía de jurisdicción para emitir el voto que suscribió. Como se observa en el caso no se han respetado las reglas de integración del Tribunal, que constituyen una garantía para las partes. Por lo tanto, la sentencia dictada de la Alzada carece los requisitos formales exigidos por las normas respectivas para su validez, toda vez que el voto de la Dra. Marta Paz, al haber sido dictado por un magistrado que carecía de jurisdicción a tal fin, resulta nulo (...) En consecuencia, la existencia de esa nulidad absoluta (art. 71, segundo párrafo, y 72, inciso 1, CPPCABA), que no puede ser convalidada y por tanto debe ser declarada de oficio por el tribunal interviniente -en tanto implica una violación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso (artículos 13 de la CCBA, 18 de la CN y disposiciones convencionales concordantes)-, nos coloca ante la subsistencia de dos votos dispares (el de los distinguidos Dres. Franza y Manes) que no logran alcanzar la mayoría necesaria para imponer el fallo (art. 17 del Reglamento citado y 28 de la Ley 7" (sic.).*

Finalmente, el fiscal de cámara a fin de poder definir la contienda sostuvo que "...luego de declarada la nulidad del voto referido, el distinguido Dr. Sergio DELGADO, quien integraría la Sala III desde el 1° de enero de 2013, pueda expedirse sobre el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el MPF, a fin de desempatar los votos de los distinguidos Dres. Franza y Manes con el objeto de que la decisión pueda cobrar virtualidad".

El 1° de julio de 2013, la Dra. Manes -en su carácter de magistrada preopinante- evaluando y reproduciendo los argumentos esgrimidos por el fiscal de cámara, resolvió hacer lugar a la nulidad deducida por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, declarar la nulidad del voto de la Dra. Marta Paz emitido el 26 de febrero de 2013, remitiendo la causa a la vocalía del Dr. Delgado para que emita su voto en la cuestión de fondo. El Dr. Delgado, por su parte, coincidió en la cuestión de fondo con su colega y así votó.

4b) Causa "Carcedo, Emiliano Héctor s/infr. art. 82 CC"

En estos actuados la Sala III, integrada por los Dres. Franza, Paz y Manes, el 12 de marzo de 2013 resolvió -por mayoría- hacer lugar parcialmente al recurso de la defensa y conceder la *probatión* únicamente por el hecho identificado como 12, referido a la infracción al art. 73 CC.

El fiscal de cámara, interpuso recurso de inconstitucionalidad. Luego de corrida la vista de rigor a la Defensoría de Cámara en lo PCyF N° 1, el 22 de mayo de 2013 el Dr. Sergio Delgado, hizo saber a las partes la nueva integración de la Sala con él como reemplazante de la Dra. Paz, dado que la mencionada magistrada se encontraba a cargo de la presidencia de la Excma. Cámara desde el 1° de enero de 2013.

Es allí cuando el fiscal de Cámara, el 31 de mayo de 2013, al igual que en el precedente "Serenelli", pero con la diferencia de que aquí su recurso no se interponía en beneficio del imputado, planteó la nulidad del voto de la Dra. Paz reiterando los argumentos esgrimidos en aquella causa.

El 11 de julio de 2013, la Sala, manteniendo el criterio expuesto en el fallo "Serenelli", resolvió declarar la nulidad del voto de la Dra. Paz y remitir el expediente a la vocalía del Dr. Delgado para que emita su voto.

4c) Causa "Romero, Cristian José María s/infr. art. 149 bis CP"

Esta causa, en lo que aquí interesa, había ingresado a la Sala, integrada por los Dres. Franza, Paz y Manes, con motivo de la apelación de la defensa contra la sentencia condenatoria de Romero el 13 de diciembre de 2012.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

El 10 de mayo de 2013, la sala resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Contra dicha resolución la defensa interpuso recurso de inconstitucionalidad, el 4 de junio de 2013.

Con el reingreso a la Sala, el 8 de agosto de 2013, el Dr. Franza -juez de trámite- resolvió modificar la integración de la sala, nombrando en reemplazo de la Dra. Paz, por encontrarse en ejercicio de la Presidencia de la Sala, al Dr. Sergio Delgado.

En oportunidad de analizar la condiciones de admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, la Dra. Manes advirtiendo que en la causa se suscitaba una nulidad de carácter absoluto, votó por aplicar la doctrina ya sentada por la Sala referida a las reglas de integración del Tribunal y así declarar la nulidad del voto de la Dra. Paz en la resolución puesta en crisis, el Dr. Delgado votó en idéntico sentido.

La fiscalía de cámara recurrió la mentada resolución mediante recurso de inconstitucionalidad, por considerarse agraviada.

4d) Causa "Zafarani, Marcos Carlos s/149 bis CP"

El 11 de diciembre de 2012 ingresó este expediente a conocimiento de la Sala III, integrada por los Dres. Manes, Franza y Paz, en virtud del recurso de apelación de la defensa particular por la condena a 9 meses de prisión en suspenso dictada por la señora jueza de juicio.

El 10 de mayo de 2013, la mayoría de la Sala -compuesta por los Dres. Franza y Paz- resolvió confirmar la resolución puesta en crisis. Seguidamente, asumió la defensa oficial, ante la renuncia de los letrados particulares, oportunidad en la cual el Defensor ante la Cámara de Apelaciones, Dr. Cappuccio, al igual que en los precedentes anteriores pero propiciados por el MPF, planteó la nulidad del voto de la Dra. Paz, por violación a lo dispuesto en el Reglamento para la Jurisdicción del fuero Penal, Contravencional y de Faltas.

Aplicando la doctrina sentada en los fallos "Serenelli", "Carcedo" y "Romero", al tratarse de una cuestión idéntica a las anteriores y por encontrarse vulneradas las mismas garantías constitucionales, la Sala, por mayoría, resolvió nuevamente declarar la nulidad del voto de la Dra. Paz, el 13 de septiembre de 2013.

Contra dicha resolución, la fiscalía de cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad por entender, sorprendentemente, que lo resuelto por la Sala afectaba normas procesales, leyes orgánicas y mandas constitucionales.

4e) Causa "Alonso, Néstor Oscar s/infr. art. 183 CP"

Finalmente, esta causa ingresó el 13 de diciembre de 2012 a la Sala III -integrada por los Dres. Franza, Manes y Paz- con motivo de dos recursos de apelación incoados por la defensa (por rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento de la IPP) y por la fiscalía (por concesión de la instancia de mediación).

El 18 de junio de 2013, la mayoría de la Sala resolvió revocar la resolución en lo referido al rechazo de la excepción de falta de acción por vencimiento de la investigación penal preparatoria y declaró inadmisibles los recursos incoados por el MPF.

El fiscal de Cámara interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la mentada resolución, oportunidad en la cual planteó, como ya lo había hecho en las otras causas, la nulidad del voto de la Dra. Paz, pero esta vez, solicitando, además, la nulidad de los demás votos y la intervención de otra Sala.

Corrida la vista de rigor, el 25 de octubre de 2013, los Dres. Manes y Delgado resolvieron declarar la nulidad del voto de la Dra. Paz por afectación a las reglas de integración de los tribunales, de acuerdo a lo previsto en el art. 2 del Reglamento para la jurisdicción del fuero y en aplicación del criterio ya aplicado a pedido del mismo fiscal de cámara en el caso "Serenelli".

A posteriori, el Dr. Delgado emitió su voto respecto de la cuestión de fondo, haciendo lugar a la apelación de la defensa, lo que motivó la presentación de un nuevo recurso de inconstitucionalidad por parte del fiscal, quien no cuestionó la decisión adoptada respecto de la nulidad del voto de la Dra. Paz, aunque no se admitió su pretensión de anular los votos de los demás camaristas.

Dicho recurso fue declarado extemporáneo el 30 de abril de 2014.

Luego de efectuado el detalle de cada una de las causas invocadas por la acusación para intentar fundar la imputación consistente en la supuesta "actuación ilegítima orientada a privar de jurisdicción a magistrados de idéntico y superior grado", considero que pueden extraerse las siguientes conclusiones.

1. En el precedente "Serenelli" se formuló el criterio que fue reproducido en el resto de las causas invocadas por la acusación, a pesar de no haber sido mencionada por el acusador resulta imprescindible su consideración para comprender el devenir



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

de las otras causas. De su simple lectura surge que el Dr. Delgado no hizo más que coincidir en el voto de su colega preopinante sobre la viabilidad del planteo de nulidad opuesto por el MPF -en ese caso en favor del imputado- dado que se trataba de una nulidad absoluta por afectación al derecho de defensa en juicio y al debido proceso.

Repárese en que el voto de la magistrada preopinante había desarrollado y argumentado en debida forma los motivos que obligaban a declarar la nulidad del voto de la Dra. Paz, referenciando expresamente las garantías vulneradas con la falta de aplicación de lo estatuido en el art. 2° del Reglamento para la Jurisdicción del fuero local.

El voto del Dr. Delgado se circunscribió a coincidir con el voto de la Dra. Manes, básicamente por considerar que la opinión que le precedía, que admitía el defecto señalado por el fiscal de cámara, se había emitido conforme a derecho luego de una evaluación circunstanciada de lo acontecido en la causa.

Sin embargo, hoy se le endilga al magistrado *"generar situaciones excepcionales en donde decide privar de jurisdicción ilegítimamente a una jueza de idéntica jerarquía, a efectos de hacer prevalecer su criterio"*.

Me pregunto, sinceramente, si el voto determinante para la decisión cuestionada se encontraba integrado por una mayoría compuesta por dos magistrados, ¿por qué la acusación es dirigida únicamente respecto de uno solo de los jueces y justamente al único que solamente coincidió con los fundamentos de la colega preopinante? Este interrogante no se formula, bajo ningún concepto, con el fin vincular perjudicialmente a la Dra. Manes a esta injusta causa, sino que es puesto en evidencia con el único objetivo de demostrar la falta de sustento de la denuncia y de la acusación que en ella se basa.

2. Por otra parte, debo señalar que no es real lo alegado por la acusación en cuanto a la falta de importancia acerca de si la declaración de nulidad del voto de la Dra. Paz, según la causa, fue a pedido de parte o declarado de oficio, ya que de su propio escrito surge que el acusador le confiere especial relevancia cuando al referirse a la causa "Romero" sostiene como agravante -en negrita- que allí se aplicó doctrina "Serenelli" de oficio.

Entiendo que, tratándose de una nulidad de carácter absoluto, de conformidad con lo establecido por los arts. 71, 72 y cctes. del CPPCABA, resultaría innecesario discriminar como se ha llegado

a su declaración, pero visto que en el presente caso se ha interpretado maliciosamente dicha cuestión diré que sí debe advertirse que la doctrina sentada en "Serenelli" y mantenida en "Carcedo", "Romero", "Zafarini" y "Alonso" fue originada por un pedido expreso y fundado, con determinación específica de las garantías vulneradas, por parte Ministerio Público Fiscal en su carácter de custodio de la legalidad del procedimiento. Es decir que ante la advertencia, por parte de los magistrados que así votaron, de una nulidad de carácter absoluto que, en esta causa, no fue advertida por ninguna de las partes, correspondía, sin más, su declaración a los fines de respetar las garantías constitucionales involucradas en el caso.

Los argumentos esgrimidos por el fiscal de cámara en aquella causa Serenelli fueron reproducidos en Carcedo y Alonso a pesar de que en estos dos últimos casos lo que movilizó a la fiscalía fue que se trataba de resoluciones adversas a sus intereses.

La acusación agrega que es demostrativo de otro exceso por parte del Dr. Delgado, vinculado a esta imputación, la circunstancia de que en los casos Romero y Alonso la fiscalía interpuso recurso de inconstitucionalidad contra las resoluciones en las que había intervenido la Dra. Paz, señalando además del agravio principal la nulidad del voto de la mencionada magistrada, correspondiendo por ello -a entender del aquí acusador- que la Sala evaluara, únicamente, la viabilidad del recurso de inconstitucionalidad, debiendo ser Tribunal Superior de Justicia quien se expidiera respecto de ambas cuestiones.

La acusación no explica cómo se configura el agravio ya que omite explicar por qué la fiscalía de cámara consintió que fuera la Sala y no el TSJ quien en "Alonso" aplicara el criterio sentado en los otros precedentes y declarara la nulidad invocada en su recurso de inconstitucionalidad que, reitero, no impugnó cuando le fue notificado en este aspecto (el recurso de inconstitucionalidad que interpuso se limitaba a cuestionar la solución dada al fondo del asunto luego decidido).

Seguramente, este proceder encuentra sustento en que es la propia parte, que ahora se presenta como agraviada, quien en el primero de los casos -Serenelli y luego en Carcedo- reclamó de la Sala que advirtiera la nulidad y así la declarara mediante la presentación de un escrito titulado "HACE SABER HECHO NUEVO - SOLICITA FORMACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD", en el cual solicita expresamente: *"En consecuencia, la existencia de esa nulidad absoluta (arts. 71, segundo párrafo, y 72, inciso 1, CPPCABA), que no puede ser convalidada y por tanto debe ser declarada de oficio por el tribunal interviniente -en tanto implica una violación al derecho defensa en juicio y al debido proceso (artículos 13 de la CCBA, 18 de la CN y disposiciones convencionales concordantes) ..."*(sic).

3. En cuanto a la afirmación de la acusación referida a que *"...el Dr. Delgado decidió alzarse como revisor y, sin que exista*



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

una norma que lo habilite, nulificar el voto de una colega a los meros efectos de tomar una mayor intervención en causas judiciales”, la considero una apreciación por demás desacertada y lejana a la realidad de los hechos, en virtud de que la intervención y accionar del Dr. Delgado se trata del ejercicio propio de su función de magistrado en cumplimiento de las mandas legales.

Lo afirmado no se trata de una opinión en solitario de esta parte, y al solo efecto ilustrativo debo recordar que en la causa, ya citada, “Quiroga”, la Dra. Paz, mediante nota del 9 de mayo de 2013, devolvió las actuaciones al juez de trámite haciendo saber que desde el 1° de enero de 2013 se encontraba ejerciendo la presidencia de la Cámara, motivo por el cual ya no integraba la Sala III, correspondiendo, en consecuencia, devolver el legajo y que en su reemplazo se diera intervención al Dr. Sergio Delgado, citando como normas respaldatorias a las Acordadas N°4/2010 y 5/2012 de la CAPCyF; art. 2° Reglamento para la jurisdicción Penal, Contravencional y de Faltas de la CABA; Resoluciones N° 870/CM/2005, 170/CM/2010, 1050/CM/2010 y 151/CM/2011).

Lo planteado por la Dra. Paz tuvo favorable acogida por el Dr. Franza, quien entendió acertado lo postulado y procedió a nombrar como reemplazante al Dr. Delgado, notificando la nueva integración del Tribunal por los Dres. Jorge Franza, Silvina Manes y Sergio Delgado.

De lo expuesto, se colige que el Dr. Delgado no solo se encontraba facultado para intervenir en todas las causas partir del 1° de enero de 2013, en su carácter de reemplazante legal de quien ejercía la presidencia de la Cámara, durante ese año la Dra. Paz, sino que su intervención era obligatoria, de conformidad con la reglas de integración del tribunal, y por ello su accionar nunca estuvo dirigido a privar de jurisdicción a la Dra. Marta Paz, sino a cumplir con su función jurisdiccional.

Muestra de ello es que la propia magistrada postuló su inhibición para actuar como jueza de la Sala III, en las causas del año anterior aún en trámite durante el año 2013, compartiendo, el Dr. Franza, la legitimidad de su apartamiento.

Por todo lo expuesto, considero que se ha demostrado que la acusación no hace más que reproducir los argumentos de una denuncia inconsistente e incoherente, que lo único que acredita es la desinteligencia existente en el seno del propio Ministerio Público Fiscal, intentando, en vano, forzar como causal de

remoción de magistrados el pleno ejercicio legítimo de sus atribuciones por un juez como el Dr. Delgado.

5. Sobre la imputación referida la supuesto desconocimiento del derecho y apartamiento injustificado de la jurisprudencia pácífica y reiterada del Tribunal Superior de Justicia.

En lo referido a esta imputación afirma el acusador que "en las causas ROMERO y GOMEZ... (y) en las causas CARCEDO, ALONSO y ZAFARANI... (habría omitido) resolver y expedir(se)... en torno a los recursos de inconstitucionalidad deducidos, apartando(se)... no sólo de la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sino también de los deberes a... (su) cargo en los plazos y oportunidad previstos para ello en el Código Procesal Contravencional (Ley 12) y la ley 402".

Agrega que en otras causas a las que identifica sólo por su número, el magistrado aquí enjuiciado volvió "...a apartar(se) deliberadamente de la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Superior de Justicia denegando la legitimidad del Ministerio Público Fiscal para interponer recursos de inconstitucionalidad".

De la causa n° 13496-00-00/12, que corresponde a los autos "Brandan, Mirta s/infr. art(s). 79, Cuidar coches sin autorización legal - CC", no suministra detalle alguno, ni acompañó copias, ni las ofreció como prueba informativa, por lo que nada corresponde decir, salvo que no tiene sustento alguno el reproche.

Respecto de las demás causas que identifica la acusación con el n° 1253-01-00/13, que corresponde al "Incidente de apelación en autos Félix Vivas, Martha Elena y otros s/infr. art(s). 181 inc. 1, Usurpación (Despojo) - CP", acompañó copias (hoy Anexo IX), n° 2803-00-00/13 "Clarión, Lisandro Ezequiel s/art. 1472:111 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes - CC" (Anexo VIII), n° 55059-00-00/11 "Alonso, Néstor Oscar s/infr. art(s). 183 , Daños - CP" (Anexo II), n° 28911-00-00/12 "Ceneri, Paulo Sergio s/art. 1472:111 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes - CC" (Anexo X), n° 1006-00-00/13 "Devesa, Ezequiel Hernán s/art. 1472:111 Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes - CC" (Anexo VI) y n° 16014-00-00/12 "Barbuzzi, Juan Domingo s/infr. art(s). 189 bis, Tenencia de arma de fuego de uso civil - CP" (Anexo III). Con relación a la causa n° 45959-00-00/09, que según el sistema Juscaba, corresponde a los autos "Habitantes Hotel, NN s/infr. art(s). 69, Afectar el funcionamiento de servicios públicos intencionalmente - CC", la incluye entre las causas en las que me imputa igual conducta, pero no acompañó las copias que lo acreditarían, ni ofreció requerirlas mediante prueba informativa.

Agregó el acusador que "El apartamiento de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia demuestra una inveterada conducta del Dr. Delgado, contraria a interpretaciones uniformes y pacíficas de las normas jurídicas. El Dr. Delgado desconoce la normativa vigente, por cuanto cabe recordar la redacción de la Ley



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

402, que de ningún modo priva al Ministerio Público Fiscal de interponer recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia, como así también que la Ley 12, modificada por Ley 3382, en su redacción del artículo 53 prescribe que "las partes" podrán interponer recursos ante el Tribunal Superior".

Fundamentó esta imputación, de desconocimiento del derecho y apartamiento injustificado de la jurisprudencia pacífica y reiterada del Excmo. Tribunal Superior de Justicia, el acusador en la "reiteración y su evidente desaprensión por el ordenamiento jurídico, fundada en su propio criterio", conducta que "...se observa en el continuo e injustificado apartamiento de los precedentes interpretativos efectuados por el Tribunal Superior de Justicia local".

El acusador, en definitiva, imputa dos conductas que considera ilegítimas:

1) la omisión de aplicar el derecho vigente, desconociendo "lo prescripto" y priorizando su criterio.

2) El insistir con su criterio respecto de la falta de legitimación del fiscal de cámara para interponer recursos extraordinarios en contra del imputado, pese a que Tribunal Superior de Justicia se ha encargado reiterada y uniformemente de zanjar cualquier duda interpretativa, causando con ello "una grave afectación de la seguridad jurídica, una vulneración al principio de igualdad y un dispendio jurisdiccional manifiesto que no hace más que perjudicar el normal desenvolvimiento de las causas judiciales en las que interviene".

La gravedad del caso radica, en opinión del acusador, en que "Se trata en todos los casos de la sistemática negación... de la legitimación del Ministerio Público Fiscal para interponer recursos de inconstitucionalidad".

En esta conducta habría incurrido reiteradamente en las causas N° 8491 "Domínguez Quipse Vladimir Alex s/ art. 1472:74..." y en "Romero", "Gómez" y "Zafarani", en las que habría decidido "omitir la aplicación de la Ley 402 en cuanto otorga a las partes del proceso la facultad de interponer recurso de inconstitucionalidad, siempre que se acrediten en el caso los requisitos de su procedencia, sin siquiera decretar la inconstitucionalidad de tal norma", lo que consideró un "palmario apartamiento del derecho vigente".

Afirma el acusador que la conducta que imputa "se agrava en cuanto nos percatamos que el Dr. Delgado, sin acreditar nuevas razones que hagan procedente su revisión, persiste en sus razones

y criterios personales, más allá de que sus argumentos hayan sido zanjados con criterio adverso por el Máximo Tribunal local. En efecto, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia local se pronunció en innumerables precedentes -entre los cuales cabe destacar "Alegre de Alvarenga"-, indicando que el Ministerio Público Fiscal se encuentra facultado para recurrir ante dicho Tribunal por expresa disposición del legislador local al establecer la regla general según la cual, cuando la ley no distingue entre las diversas partes, todas pueden recurrir (conf. Arts. 267 CPPCCABA, aplicable a partir del art. 2° de la ley 402).- Esta doctrina es reiterada en los Exptes.N° 6165/08; 6454/09 y 8143/11, entre muchos otros, conformando una jurisprudencia pacífica que debe ser acatada por los magistrados de instancias anteriores, so riesgo de dilatar infundadamente la tramitación de las causas judiciales y afectar la seguridad jurídica de las partes, que al advertir la falta de consenso en torno a la aplicabilidad de la ley, advierten que su suerte estará determinada conforme el parecer de los magistrados".

Ante análogas afirmaciones efectuadas en la denuncia que originó este proceso, al momento de efectuar su descargo el Dr. Delgado señaló que resultaban erradas toda vez que no es cierto que no aplicó el criterio del Tribunal Superior de Justicia cuando no lo compartió sin invocar nuevos argumentos.

Cuando decidió apartarse de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia, siempre lo hizo introduciendo nuevos argumentos que no pudieron ser considerados por ella.

Recordaré que el Dr. Delgado se incorporó a este fuero en abril del año 2010, por lo que los argumentos que expuso fueron novedosos y no fueron considerados, ni descartados en los fallos del TSJ, citados por el acusador, anteriores a esa fecha, ni en los posteriores, que se limitaron a remitirse a los anteriores.

Explicó, también, que tiene por norma aplicar en sus decisiones los criterios del Tribunal Superior de Justicia. Ha aportado pruebas de ello (véase el Anexo III de su descargo ante el Consejo de la Magistratura, que incluye impresiones de los fallos en los que votó en los autos "Almeyra", del 26/09/14, en la que aplicara el criterio sentado por el TSJ in re "Romano" y "Acevedo", del 22 de febrero de 2011, especialmente su considerando 10° y "Espinel", en donde aplicó la doctrina sentada por el TSJ en el caso "Haedo", entre muchas otras; respecto de un tema sensible para los fiscales, como lo es su opinión sobre la atipicidad respecto del delito de tenencia de arma de fuego de las armas descargadas, el 10 de febrero de 2015, aun antes de conocer primera denuncia que originó este proceso del 4 de febrero de 2015, el Dr. Delgado votó acatando el criterio del Tribunal Superior en la causa n° 4767-00-00/14 "Rolan" en estos términos: "Sobre este punto no puedo desconocer los alcances trazados por el Tribunal Superior de Justicia (en los fallos "Cabanillas" y "Aldeco")"...(por lo que), dejando a salvo su opinión, razones de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

economía procesal aconsejan aplicar el criterio sentado por nuestro Tribunal Superior de Justicia”.

El acusador no ha contestado este argumento que demuestra que no existe tal decisión de apartarse sistemática e infundadamente de los criterios del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando se ha apartado del criterio del Tribunal Superior de Justicia en un tema en particular, como por ejemplo, en la cuestión a la que asigna particular gravedad el acusador, relativa a la falta de legitimación de la fiscalía de cámara para oponer recursos de inconstitucionalidad (extraordinarios) en contra del imputado, desarrolló su opinión a partir del criterio de distintos autores y de jurisprudencia nacional e internacional que estimó pertinente y que considera a ciertas garantías procesales, en particular el derecho a recurrir ante un tribunal superior, entendido como el derecho a obtener la revisión de una sentencia condenatoria -que solo será tal cuando obtenga el “doble conforme”-, como herramientas de las que puede disponer el sometido a proceso y no el fiscal en su contra.

Asimismo, sostuvo la manera en que dicho criterio se conjuga y armoniza adecuadamente con las disposiciones legales que rigen nuestro proceso local. Se puede no compartir su opinión, pero no imputársele por ella mal desempeño o afirmar que no se tomó siquiera la molestia de formularla, cuando ello no es cierto.

Sobre esto considero necesario aclarar que, el Dr. Delgado al momento de llegar a este fuero local no tenía esta opinión. Pensaba, precisamente, lo contrario.

Opinó, en minoría, en distintas causas, considerando que debía admitirse la legitimación del fiscal de cámara para interponer recurso de inconstitucionalidad, precisamente, argumentando que era “una de las partes a las que alude el art. 27 de la ley 402...”. Así lo acreditaré con el testimonio de la sentencia recaída el 18 de noviembre de 2010 en la causa n° 0011913-01-00/09 “Inc. a tenor del art. 210 del CPP en autos caratulados Del Ponte, Alejandro Martín s / inf. Art. 149 bis CP”.

Y aunque votó en minoría, nunca pudo representarse que sus colegas podían encontrarse incursas en mal desempeño que justificase su destitución por opinar lo contrario. Tampoco lo pensaba, por entonces, quien en este proceso resulta denunciante, dado que justamente fue el fiscal de cámara que intervino en el caso Del Ponte y en otros casos donde la mayoría opinaba que carecía de legitimación para interponer recursos de

inconstitucionalidad y, únicamente, el Dr. Delgado le reconocía tal legitimación.

Reitero, la mayoría de la Sala III que hoy integra el magistrado enjuiciado y que también integró durante el año 2010, en esa oportunidad compuesta por quien hoy ha sido honrada con la presidencia de la Cámara y por su actual colega, sin perjuicio de sus discrepancias en otros asuntos, coincidieron en resolver que el Sr. fiscal de cámara, "no se encuentra legitimado a tal fin... (dado que) no posee la legitimación que invoca, extremo que ya fuera extensamente considerado en otros antecedentes de este tribunal (ver "ALCARAZ, Héctor Juan o Ríos Ramón Alberto s/ Infracción art. 189 bis CP", sentencia del 23 de agosto de 2006; "PARGA, Daniel Ezequiel s/Infr. Art. 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil - Código Penal", sentencia del 23 de septiembre de 2008, "VENANCIO, Enrique David s/Infr. Art(s). 111, Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes - CC". Recurso de inconstitucionalidad", sentencia del 11 de agosto de 2009, etc)...". De estas citas jurisprudenciales se desprende con claridad que hacía casi un lustro que la Sala III sostenía este criterio, cuando se incorporó, dando la nota disonante sobre este asunto al emitir su opinión.

Agregó quien hoy preside la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas en el citado caso Del Ponte, que "Las normas citadas por el recurrente se limitan a describir funciones del Ministerio Público Fiscal en abstracto, marcando la sujeción de éste a las leyes que instrumenten su actuación concreta en cada oportunidad, en resguardo al principio de legalidad.- A fin de circunscribir las normas aplicables al caso de autos, sostuvimos que el recurso de inconstitucionalidad está expresamente legislado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a partir de lo dispuesto por el art. 113 inc. 3ero de la Constitución de la Ciudad y debemos entender que la ley 402 es la que establece con precisión los supuestos, requisitos adjetivos y la legitimación para interponer el recurso de referencia.- Asimismo, es cierto que dicho cuerpo legal, en su art. 27 y ccs. no hace referencia a los legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, pero siendo un recurso de excepción se debe considerar la naturaleza del tribunal y de las materias que pueden acceder a su órbita, que son los extremos tenidos en cuenta por el Tribunal Superior de Justicia para resolver esta cuestión, que en forma constante ha considerado la falta de legitimación del Ministerio Público Fiscal a fin de interponer el recurso de inconstitucionalidad.- Así, el Dr. Julio Maier ha dicho que "...las convenciones internacionales sobre derechos humanos, regionales o universales, han venido, a mi juicio, a enfatizar el significado de garantía que debe tener el sistema de recursos..." en oposición a considerarlos un control burocrático de poderes sólo delegados y reasumidos con la finalidad de consolidar una organización judicial verticalizada. (cfr. Maier Julio "Derecho Procesal Penal" Ediciones del Puerto, pág 253 y 254).- Por lo tanto, la finalidad misma de la actividad recursiva ha tenido un giro fundamental, como garantía del debido proceso legal y control de la actividad persecutoria del Estado.-



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría Nº 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Cabe indagar si la introducción del art. 267 y 268 de la ley 2303 al sistema legal importa un cambio en la perspectiva sostenida por el máximo tribunal local. Al respecto, toda vez que no se ha hecho referencia alguna en la ley 2303 al recurso de inconstitucionalidad en forma precisa, cabe inferir que la legitimación amplia otorgada al Ministerio Público Fiscal a los fines recursivos se encuentra limitada a los recursos legislados en esa norma y no podría alcanzar a un recurso extraordinario y de excepción como el planteado. Ante la naturaleza del tribunal y su constante jurisprudencia al respecto, debemos realizar una interpretación restrictiva de la posibilidad del Ministerio Público fiscal de acceder a una revisión constitucional, que sólo sería viable en caso de recurrir a favor del imputado.- Asimismo, el art. 268 de la ley 2303 establece que la fiscalía podrá recurrir siempre a los fines del controlar la legalidad del procedimiento pero tal control debe respetar las garantías que se establecen a favor del imputado en base al principio de inocencia y que tienden a poner un límite al poder punitivo del estado, aspectos que se tornan básicos e insoslayables al momento de analizar la legitimación para interponer un recurso de inconstitucionalidad. En este sentido se ha expedido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia señalando que "...Sería bueno que se comprenda que las garantías expuestas en el art. 13 de la CCABA se refieren a la seguridad individual en materia penal, a la seguridad del ciudadano que es perseguido penal o contravencionalmente. No es posible hacer uso de esas garantías con el fin de privar al imputado de un beneficio concedido...Las garantías constitucionales invocadas como fundamento del recurso fiscal no pueden ser opuestas por su parte dado que no están concebidas para proteger al Estado de sí mismo, sino para y a favor de los imputados..." (TSJ, sentencia del 29/4/09, expte. nro. 6235/08 autos Sacaca, Benito Gabriel s/Infr. Art. 111 CC"). Sin perjuicio de lo expuesto, cabe advertir que el Tribunal Superior de Justicia ha resuelto en forma contraria a lo señalado en la causa 6182/08 "Alegre de Alvarenga, Ramona s/inf. Art 189 bis CP" resuelta el 22 de junio de 2009.- Por los fundamentos brindados, el recurso ha sido presentado por quien no posee legitimación al tal efecto, en tanto ha sido interpuesto por el Ministerio Público Fiscal".

Esta opinión jurídica, que señalaba que era distinto el criterio sentado sobre el asunto que trataba por el Tribunal Superior de Justicia en el caso "Alegre de Alvarenga, Ramona" que cita el acusador, del cual se apartaba sin exponer expresamente las razones por las que lo hacía, aunque podían inferirse claramente del desarrollo argumental transcripto, fue compartido por otra colega de la Sala y, reitero, conformó la opinión

mayoritaria con la cual en aquél momento discrepó, votando lo contrario.

La cita de la opinión de Julio B. Maier impulsó al Dr. Delgado a releer su tratado sobre este punto y a seguir estudiando el asunto, sobre el cual advirtió que había opinión coincidente de otros colegas en la Cámara (véanse, como ejemplo de ello, los fallos de la Sala II en las causas n° 15660-00-CC/2008 caratulada "BENAVIDEZ, Carlos Maximiliano s/inf. Art. 189 bis, Código Penal.", rta. 19/03/2009; Causa n° 17275-02-CC/2008 caratulada "Incidente de apelación formado en el legajo de solicitud de audiencia en los términos del art. 210 del CPPCABA en autos: 'ROLON ARANDA, Lidia Rosa s/inf. Art. 189 bis, Código Penal'.", rta. 6/04/2009; Causa n° 5192-02-CC/2008, Incidente de apelación en autos "Estigarribia, Federico Milciades y otros" - Recurso de inconstitucionalidad -, rta. 9/10/2009; Causa n° 37466-00-CC/2008 - Zelaschi, Mariana Beatriz s/ infr. art. 181, inc. 1, del C.P. - inconstitucionalidad -, rta. 17/11/2009; Causa n° 45160-06-CC/2008, caratulada "Legajo de anuencia en los términos del art. 205 del CPPCABA formado en los autos: Rodrigo, Cristian y otros s/ art. 3 de la ley 23.592" - Recurso de inconstitucionalidad -, rta. 23/11/2009; Causa N° 14966-00-CC/2009 "VELAZQUEZ, Claudio Eduardo s/ infr. art.(s) 189 bis CP" -Inconstitucionalidad-, rta. 16/03/2010; Causa N° 34038-00-CC/2009 "ROMERO, Gustavo Facundo s/ infr. art.(s) 189 bis CP" -Inconstitucionalidad-, rta. 18/03/2010; Causa N° 45160-11-CC/2008 "Incidente a tenor del art. 205 CPPCABA en autos: RODRIGO, Cristian y otros s/ infr. art. 3 de la ley 23592 respecto de José A. Leccese y otros" -Inconstitucionalidad-, rta. 1/06/2010. En el mismo sentido en c. n° 32082-00-CC/2009 caratulada "MECCIA, Mariano s/ infr. art(s). 111 CC", rta. 24/02/2010, que pueden consultarse en el sistema Juscaba y cuyas impresiones se adjuntan, para mejor ilustración de este punto).

Es decir, también otros camaristas venían sosteniendo desde hacía varios años, que los fiscales de cámara no tenían legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad.

Cuando el Dr. Delgado se convenció del acierto de sus razones, modificó, fundadamente, su criterio adhiriendo a una posición que sostenían dos de las tres Salas que conformaban la Cámara (las Salas II y III): el 17 de abril de 2012 así lo expuso en la causa n° 4591-00-CC/2011 "Reyes Marte, Arturo s/ inf. Art. 189 bis CP", del registro de la Sala II, que por entonces integraba.

Señaló en dicha oportunidad que entendía que le asistía razón al Sr. defensor general respecto de la falta de legitimación fiscal para interponer un recurso de inconstitucionalidad que impondría la garantía de la doble instancia.

Explicó que esa postura se enfrentaba con lo que había entendido en anteriores oportunidades, pero destacó que "... un nuevo y detenido estudio de la cuestión me inclina a sostener, en este particular caso, la postura contraria".



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

Efectuó una más amplia cita que la que antes recordara de la obra del profesor Julio B. Maier. Recordó que ese autor, que integró, además el Tribunal Superior de Justicia, "...explica que lo expresamente establecido por la Convención Americana de derechos humanos (art. 8, n° 2 "h") y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos (art. 14, n° 5) viene "... a modificar, al menos en el área de los recursos contra la sentencia... la base político-criminal del concepto de recurso en nuestro Derecho procesal penal... El recurso contra la sentencia de los tribunales de juicio se debe elaborar como una garantía procesal del condenado, que tiene derecho a que su sentencia sea revisada por un tribunal superior, y, al mismo tiempo, perder por completo su carácter de medio de control estatal de los órganos judiciales superiores del Estado sobre sus inferiores (TSJ Expte. n° 6454/09 "Ministerio Público -Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1- s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Benavidez, Carlos Maximiliano s/ infr. art. 189 bis CP'", resuelta el 8/09/2010. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas)" (...) "El recurso contra la sentencia... deberá perder así su carácter bilateral -el de ser facultad de todos los participantes- para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad con la condena..."

Señaló que: "...el citado autor (Maier) desarrolla su postura sobre varios de los aspectos más controvertidos del derecho a los recursos; entre los que pueden mencionarse la bilateralidad como característica, el negativo efecto del *regressus in infinitum* y el de la garantía del doble conforme. Es en base a dicho lineamientos, que en el presente caso reproduzco como fundamento, que entiendo que la pretensión fiscal en el sentido dispuesto no puede tener una favorable acogida.- Si bien es cierto que la ley que regula el especial recurso solicitado no distingue entre las partes que pueden interponerlo, lo que conduciría a sostener la aplicación de la regla general en la materia (art. 267 del C.P.P.C.A.B.A.), los jueces nos vemos llamados a realizar un cotejo sistémico de la legislación imperante que, en este particular caso, presenta una regulación específica que torna inoperante dicha disposición. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "Es un principio de recta interpretación que los textos legales no deben ser considerados a los efectos de establecer su sentido y alcance aisladamente sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto, y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos320:783)" (Fallos 324:4367).- Desde este necesario enfoque, se observa que el recurso fiscal ha sido especialmente atendido por el Código

Procesal Penal cuando en el art. 290 ha previsto la posibilidad de recurrir la sentencia que revoca una absolución ante otra sala de la Cámara que siga en el orden de turno, garantizando así la doble conformidad judicial estimada como necesaria frente al estándar mínimo constitucionalmente asentado (Fallos: 318:514). Pero el procedimiento ante el Superior Tribunal no prevé esta variante. De allí que se deba entender que el legislador, que arbitró un mecanismo para posibilitar que el fiscal obtuviera una revisión jurisdiccional de una sentencia firme absolutoria, sin afectar la garantía a la doble instancia del imputado, optó por no prever esta posibilidad en la instancia extraordinaria. Es decir, no admitió la posibilidad de un recurso fiscal contra el imputado dado que, de haberlo aceptado, debería haber dispuesto un mecanismo análogo para garantizar la doble instancia.- La interpretación gramatical aislada de la regla que no distingue entre las partes, en cambio, conllevaría a que resultando exitoso el planteo fiscal de inconstitucionalidad frente a un fallo de la cámara de apelaciones -por parte del Tribunal Superior de Justicia-, no pueda verse garantizado el doble conforme al no existir instancia distinta e imparcial que pudiese dirimir la cuestión. Ello resultaría contradictorio con la regla establecida en el art. 290 para el recurso ordinario.- En este orden, sostengo que la única interpretación posible en el caso, resulta ser la más favorable al imputado. Así también lo ha entendido nuestro máximo Tribunal de la Nación en el fallo "Acosta" (CSJN, A.2186. XLI, resuelta el 23/04/08), afirmando que "... el principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza al derecho penal como la ultima ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerda al ser humano frente al poder estatal ...".- En nuestro ámbito, la Sra. jueza Ruiz ha expresado en el fallo "Andretta" (T.S.JCABA, expie. N° 811/01, Andretta, Carlos Hugo s/ art. 41, rta. El 15/5/01) "...Se debe recordar que se encuentra prohibido realizar una interpretación analógica *in malam partem* de las normas" "la única interpretación posible es la que sea más favorable al sometido a proceso".- Por todo ello, infiero que en la legislación local no se contempla la posibilidad de que el fiscal recurra mediante el recurso de inconstitucionalidad una absolución confirmada por la Cámara de Apelaciones o, como en el caso, una sentencia equiparable a definitiva que suspende el ejercicio de la acción penal.- También ha sido la opinión de la Corte Suprema nacional al manifestar su interpretación del derecho a recurso en manos del Ministerio Público Fiscal, efectuada en el fallo "Arce". En dicho precedente, la Corte afirmó que la garantía del recurso ha sido establecida sólo en beneficio del inculpado, pues estas herramientas emanadas de los Tratados Internacionales deben entenderse en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano y no para beneficio de los Estados contratantes. Si bien el Tribunal entendió que ello no obsta a que el legislador otorgue igual derecho al acusador público -cuestión debatible desde mi punto de vista- en este caso en particular, como fuera señalado más arriba,



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

la ley específica nada dispone al respecto.- De esta manera, encuentro fundamentado el cambio de postura efectuado.- Florentino Ameghino, explicando cierto cambio en su modo de pensar, dijo: "Para eso trabajo y estudio. Cambiaré de opinión tantas veces y tan a menudo como adquiriera conocimientos nuevos; el día que me apercibo de que mi cerebro ha dejado de ser apto para esos cambios dejaré de trabajar. Compadezco de todo corazón a todos los que después de haber adquirido y expresado una opinión no pueden abandonarla nunca más" (cita de José Ingenieros: "Las doctrinas de Ameghino", página 101. "Las doctrinas son hipótesis perfectibles y deben variar para adaptarse a los resultados de la experiencia").

De allí que es inexacto que el Dr. Delgado haya ignorado el cambio normativo o el contenido del derecho. Explicó adecuadamente por qué no podía seguir una interpretación literal posible de la ley que antes había aplicado dado que, en el caso, el alcance de las garantías constitucionales, en particular aquella que garantiza el doble conforme a los acusados en causas penales, y la regulación dada a un recurso fiscal contra el imputado en el ritual aplicable en los procesos penales (el previsto en el art. 490 del CPP), al que remite la ley 402, obligaban a una aplicación concordada y sistemática de estas normas.

También es inexacto que no haya tomado en consideración la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando el Tribunal Superior de Justicia en distintos fallos posteriores a los que emitió respecto de este asunto, luego de su incorporación al fuero, volvió a admitir la legitimación del fiscal de cámara para interponer recursos de inconstitucionalidad en contra del imputado, se preocupó en estudiar sus fundamentos.

Dado que, no se refutaron sus razones y existían nuevos y relevantes elementos de peso que no pudieron ser considerados por el Tribunal Superior de Justicia, el mencionado magistrado mantuvo este criterio, conforme los fundamentos que elaboró durante la pasada feria judicial y en los que basó su voto en la causa "Ojeda Bernal", firmada el 12 de febrero de 2015, antes de que se presentara la denuncia que nos ocupa. Obra en el presente copia auténtica de dicha sentencia, que demuestra la falsedad de esta imputación, a cuyos términos nos remitimos para no cansar la atención de los señores Consejeros. Nuevamente, se puede discrepar con sus razones, pero no afirmar, como lo hace el denunciante, que no existen o que incurrió en mal desempeño al formularlas.

6. Naturaleza, contenido y alcance del presente proceso de remoción de magistrados. Concepto de mal desempeño.

El proceso de remoción de magistrados previsto por el Capítulo V, del Título V, del Libro II, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es un proceso especial, denominado "político", que tiene por objeto principal evaluar la existencia de causales objetivas que habiliten la remoción de un juez designado de acuerdo a la propia Constitución local.

Huelga decir la importancia y gravedad institucional de este tipo de procedimientos especiales en la vida democrática de nuestra sociedad.

Es obligación de la acusación demostrar en todo caso que la causal de "mal desempeño" prevista por el art. 122 de la Constitución local se encuentra probada y es atribuible sin excepción alguna al juez acusado.

Para ello, es menester de manera ineludible acreditar que los casos ventilados por el acusador sean suficientes en entidad y graves en su valoración para justificar semejante medida.

Sobre la naturaleza del procedimiento de jurado de enjuiciamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "A dicha medida sólo se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad de la Corte Suprema se concilia con el debido respeto a los jueces y la garantía de su inamovilidad." (Fallos 274:415).

La acusación ad hoc se ha centrado en sólo un puñado de casos judiciales donde ha intervenido el Dr. Delgado, pero en realidad este magistrado ha intervenido en cientos de causas sin que su participación haya generado cuestionamiento alguno de las partes. Es sabido que en los tiempos líquidos en los que vivimos, existen ciertas animosidades u objeciones cada vez más crecientes y habituales por parte de la población sobre el modo en el que los jueces juzgan o fallan en uno u otro sentido. Este malestar también se ha trasladado en nuestro fuero a un grupo de fiscales que se muestran disconformes con los fallos que, según su particular perspectiva, se hace una aplicación generosa de los derechos y garantías de los acusados. En la mayoría de los casos, las nulidades decretadas de procedimientos en segunda instancia no han sido recurridas por los fiscales, todo lo contrario, puede observarse una conducta pacífica frente a este tipo de medidas. Llama poderosamente la atención de esta parte que las causas traídas a conocimiento de este jurado de enjuiciamiento se relacionen con la plena vigencia de garantías y derechos del acusado como ser el debido proceso, juez natural, defensa material del acusado, prohibición de uso de prueba obtenida mediante procedimientos viciados. Todo ello no es sino el fiel reflejo de los principios, garantías y derechos acuñados por el art. 13 de la CABA, en consonancia con la propia Constitución Nacional y los Pactos y tratados internacionales en materia de derechos humanos. Tampoco debería sorprender a nadie, luego de transcurridos más de 30 años de plena vigencia de una sociedad democrática, republicana



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

y de Estado de Derecho, que los jueces democráticos hagan una aplicación generosa del ámbito de tutela individual establecido por la Constitución Nacional.

De acuerdo a los lineamientos seguidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el proceso de remoción de un magistrado "es un recurso extremo, que trae una gran perturbación en el servicio público y al que sólo se debe recurrir en casos de una gravedad excepcional (...)" (Fallos 27:398; 125:217; 274:417).

En este sentido, la valoración de los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento debe estar focalizada en lo probado en esta audiencia, es decir, deben analizar de manera objetiva si el caso presentado por el acusador resulta suficiente y autónomo para justificar la remoción de un magistrado.

De acuerdo a la visión de esta defensa, la acusación está desprovista de toda fundamentación atendible. Ella descansa sobre tres pilares: a) exceso de jurisdicción y de las facultades a su cargo en la causa "Gómez"; b) Actuación ilegítima orientada a privar de jurisdicción a magistrados de idéntico y superior grado en los expedientes "Romero", "Carcedo", "Alonso" y "Zafarini", y, por último, c) Desconocimiento del Derecho y apartamiento injustificado de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de la CABA.

De acuerdo a la propia visión del acusador, todas las intervenciones del Dr. Delgado en los procesos mencionados tendrían como hilo conductor su mal desempeño. No estamos acá en presencia de varias infracciones autónomas, sino de una multiplicidad de casos que en su conjunto demostrarían, a juicio del acusador ad hoc, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en las que habría incurrido el nombrado.

El acusador ad hoc no ha definido a lo largo de su libelo acusador cuál es el concepto de la causal de "mal desempeño" previsto por el art. 122 de la Constitución local. Sólo cita en su apoyo las palabras de Enrique Hidalgo, pero sin indicar obra y página para su correcta corroboración. En cuanto a la cita de Bidart Campos, su generalidad conceptual no permite vislumbrar con certeza absoluta de qué manera se vincula con el objeto del presente proceso especial.

Para ello es menester recordar brevemente que los fundamentos históricos del juicio político descansaban en un primer momento en la identificación del mal desempeño con la comisión de delitos. Sin embargo, posteriormente, las Constituciones nacional como las

provinciales ampliaron el número de supuestos y diferenciaron la comisión de delitos del llamado mal desempeño. No escapa al intérprete constitucional que el mal desempeño debe revelar un contenido de lo injusto igual de grave que la comisión de un delito. De lo contrario, la garantía de inamovilidad de los jueces quedaría reducida en los hechos a una mera enunciación si los jueces fueran sometidos a procesos especiales de remoción por el contenido de sus fallos o los errores incurridos de manera involuntaria en la decisión uno o varios casos judiciales.

Joaquín V. González definía al "mal desempeño", con expresa remisión al informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal designada en 1860, como los actos de un funcionario que perjudiquen el servicio público, deshonen al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución (Manual de la Constitución Argentina, p. 504, n° 506).

No escapa a esta defensa técnica que el término "mal desempeño" tiene una amplitud conceptual que prácticamente borra cualquier tipo de distinción con otras causales de remoción, pero en el caso concreto, mal desempeño no debe ser predicado de las resoluciones en las cuales el señor juez Dr. Delgado, como lo hacen habitualmente la mayoría de los jueces de primera como de segunda instancia, no puede sostenerse seriamente que causal de mal desempeño sea ejercer la función jurisdiccional con arreglo a los principios de independencia e imparcialidad asegurados por nuestra Constitución federal como local. Cae, entonces, por su propio peso el argumento que no seguir los criterios aplicados por el Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad sea una causal objetiva de mal desempeño. Primero, el acusador no explica ni cita cuál sería el deber jurídico que obliga a los magistrados de instancias inferiores a ajustar sus fallos a la doctrina sentada por el tribunal superior. De seguir esta línea de pensamiento a sus últimas consecuencias significaría lisa y llanamente renunciar a la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones en los casos traídos a su conocimiento, borrar de un plumazo el control de constitucionalidad difuso consagrado por nuestra Constitución federal, la local y el control de convencionalidad que le corresponde a cada uno y a todos los jueces en el ejercicio de sus funciones.

Por ejemplo, si la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete último de la Constitución Nacional, decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma o ley aplicable al caso concreto, los tribunales podrán ajustar sus decisiones en función de la fuerza moral de las sentencias del máximo tribunal, lo que no se traduce en un alzamiento de los jueces inferiores contra las decisiones de ese máximo tribunal. Ello no puede suceder así, de acuerdo a la ingeniería del sistema de pesos y contrapesos que establece nuestra Constitución Nacional, porque si la Corte Suprema de Justicia federal tuviera la potestad de imponer a los tribunales inferiores el contenido, sentido y alcance de sus decisiones, se estaría entronando



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

directamente a un grupo minúsculo de jueces, la suma del poder público que consistiría en juzgar y legislar al mismo tiempo. Por eso, es pacífica y unánimemente extendida la opinión que los jueces resuelven casos particulares, no con efecto *erga omnes*, como sucede con las leyes en general, y que no existe deber jurídico alguno de ajustar las decisiones de los jueces inferiores a los criterios establecidos por un tribunal superior.

Si esto fuera así, la gran mayoría de los jueces, fiscales y defensores oficiales deberían ser sometidos a juicio político por resolver o dictaminar en un sentido u otro, incluso no aplicando las directrices interpretativas emanadas de los tribunales superiores. Casos como la mediación, suspensión del proceso a prueba, vencimiento del plazo de investigación, entre otros, son cotidianamente discutidos por los jueces, fiscales y defensores oficiales de todas las instancias.

El propio Tribunal Superior de Justicia ha modificado su criterio en algunos casos, incluso no ha ajustado sus fallos a las directivas emanadas de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de prescripción de la acción contravencional, sin que ello implique o pueda deducirse como una causal de mal desempeño (cfr. fallo recaído en la causa "González, Carlos", del 1° de diciembre de 2009, donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó el fallo dictado por el Tribunal Superior de Justicia que rechazó nuevamente la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad local insistiendo en el argumento de que la condena recaída en la causa se encontraba firme, sin tener en cuenta que se había declarado la prescripción de la acción con anterioridad a que la Corte federal desestimara la queja derivada de los recursos interpuestos con motivo de la condena. También la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó en la causa "Caballero, Jorge Alberto", del 8 de noviembre de 2005, la decisión del TSJ de haber resuelto rechazar el pedido de prescripción de la acción contravencional, oportunidad en la que agregó: "El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al fijar el criterio de que el plazo de la prescripción debe computarse hasta el momento en que es decidida la causa por el último tribunal del Estado en que ella se generó, es decir, hasta que se produce el agotamiento de la instancia local, efectuó una exégesis sobre la materia que no halla base legal alguna en el corpus del Código Contravencional y que implica la consagración de un límite caprichoso establecido para obstaculizar la viabilidad de la prescripción de la acción derivada de aquel texto" (considerando 5°).

"El principio de la independencia del Poder Judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional. Su

fin último, es lograr una administración de justicia imparcial, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y de decisión en los casos sometidos a su conocimiento.” (Fallos 274:415).

“La plena libertad de deliberación y de decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuesto al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetadas, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual para desempeñar el cargo.” (Fallos 274:415).

Respecto del caso “Gómez”, de acuerdo a los parámetros de la acusación ad hoc, si hay un caso donde se veló por la plena observancia de las garantías del acusado es precisamente éste. La calidad de detenido que pesaba sobre Miguel Ángel Gómez al momento de recurrir a la segunda instancia, la comprobación fílmica que daba cuenta de la violación de derechos y garantías constitucionales en los motivos de la detención y requisita reiterada a la que fue sometido el nombrado, la ausencia de control del fiscal sobre dichas medidas, evidencias a todas luces que existieron omisiones de control por parte de otros funcionarios judiciales que tuvieron que ser remediados en segunda instancia con el voto de la mayoría de los jueces que componían la Sala del recurso. Ya hemos explicado que el contenido del fallo no puede o no debería ser, mejor dicho, motivo de causal de mal desempeño, ya que justamente el contenido de las resoluciones judiciales, en cuanto no representen la comisión de un delito, escapan al control del propio jurado de enjuiciamiento (CSJN, Fallos 2734:415). En este caso citado, se trató, como se recordará, de la actuación del juez Bustos Fierro que habilitó la nueva candidatura del por entonces presidente Carlos Menem, fallo que generó la apertura de un juicio político que terminó con el rechazo de la acusación, pese a que la Constitución era clara sobre las causales de impedimento para ser elegido nuevamente como presidente de la Nación.

Cabe colegir al respecto, como lo señalase en su oportunidad Alfredo Palacios *“así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de separación de poderes”* (Alfredo Palacios, “La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado, ed. Jus, Buenos Aires, 1947, p. 252).

Por todo lo dicho, entiende esta defensa oficial que la acusación no ha logrado probar mínimamente la causal de mal desempeño denunciada, ya que el magistrado cuya remoción se solicita en este proceso especial ha emitido opinión en el marco



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

del ejercicio de sus facultades jurisdiccionales y legales aseguradas por la Constitución y las leyes locales.

1.- En el caso "Gómez", ha quedado debidamente acreditado que el magistrado emitió su voto dentro del marco de sus atribuciones públicas al haberse convocado el pase a estudio de la causa en el marco de la apelación presentada por la defensa oficial a favor de Miguel Ángel Gómez, que el propio fiscal de Cámara pudo emitir su dictamen sobre el mérito de la apelación y la vigencia de la prisión preventiva que venía soportando el aludido Gómez, con anterioridad al desistimiento del imputado y su defensa oficial. Justamente en este caso judicial puede observarse que la nulidad del procedimiento de detención y requisa se basó en la apreciación subjetiva del magistrado junto con la colega de grado sobre las irregularidades detectadas en el procedimiento policial, cuestión esta última que está exenta de toda valoración en el marco de este proceso especial. No es un dato menor que el Ministerio Público Fiscal no haya solicitado nuevamente la aplicación de dicha medida cautelar de carácter personal, lo que debe interpretarse en los hechos como una confirmación de la falta de necesidad político criminal de su imposición. Por lo demás, el fallo del Tribunal Superior de Justicia local no se encuentra aún firme por mediar el respectivo recurso extraordinario federal.

2.- En el caso "Romero", esta defensa oficial ha explicado el periplo judicial seguido en las causas anteriores a la de Romero, donde el Fiscal de Cámara fue el que solicitó la nulidad del voto particular de la Dra. Marta Paz al haber emitido en el año 2013 cuando ella ya se encontraba desempeñando el cargo de Presidente de la Cámara de Apelaciones del fuero. Esto último no se encuentra controvertido por las partes, ya que la acusación ha tenido necesariamente en cuenta este extremo, más allá del silencio que guarda sobre esta intervención en contraposición al propio Reglamento al que se encuentran sujetos de los miembros de este cuerpo colegiado para integrar las Salas. La decisión cuestionada y circunscripta por la acusación ad hoc en la causa "Romero" elude de manera elíptica que la Sala del recurso ya había declarado la nulidad de ese voto por pedido expreso de las partes (léase acusación pública y defensa oficial), que dicha nulidad no fue cuestionada ni denunciada en ningún momento por la propia magistrada y tampoco por su colega de sala, que en todos los casos decidió que dicha intervención era inoficiosa al alterar la composición de la Sala en función de la nuevas atribuciones que debían ejercerse en calidad de Presidente del citado cuerpo, que condujeron de manera invariable a designar al Dr. Delgado como reemplazante natural de la magistrada saliente. En consecuencia, el pedido de las partes sobre la nulidad de la intervención de la magistrada no podía ser desatendido en razón no sólo del contenido

y alcance de las reglas establecidas en el Reglamento interno que gobierna el funcionamiento de las distintas Salas que componen la Cámara de apelaciones del fuero penal, contravencional y de faltas, sino que existían motivos más urgentes que atender, de acuerdo a las solicitudes cursadas por las partes, respecto de la afectación a la garantía del debido proceso y el juez natural.

7. OFRECE PRUEBA - SE OPONE

A los fines de acreditar los argumentos vertidos por esta parte y dotar al Jurado de los elementos necesarios para su consideración, ofrezco los siguientes medios probatorios:

A) Documental

- Anexo I: c. n° 53198-01-00/11 "Zafarani, Marcos Carlos s/infr. art. 149 bis CP".
- Anexo II: c. n° 55059-00-00/11, caratulada "ALONSO, Néstor Oscar s/infr. art. 183 CP"
- Anexo IV: c. n° 14017-00-00/13, caratulada "Gómez, Miguel Ángel s/infr. art. 189 bis CP"
- Anexo V: c. n° 3126-00-00/11, caratulada "Romero, Cristian José María s/infr. art.
- Anexo VII: c. n° 48497-01-00/11, caratulada "Carcedo, Emiliano Héctor y otros s/infr. art. 82 CC".
- Anexo XV: c.n° 38597-01-00/11, caratulada "Serenelli, Jorge Enrique s/infr. art. 52 CC"
- Copia certificada del recurso extraordinario federal interpuesto en la causa "Gómez, Miguel Ángel s/infr. art. 189 bis CP" y constancia de la página del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la cual se acredita el estado actual de la causa.
- Copia certificada de la sentencia recaída en la causa "ALCARAZ, Héctor Juan o Ríos Ramón Alberto s/Infracción art. 189 bis CP", del registro de la Sala III de la CAPCyF, el 23 de agosto de 2006;
- Copia certificada de la sentencia recaída en la causa "PARGA, Daniel Ezequiel s/Infr. Art. 189 bis, Portación de arma de fuego de uso civil - Código Penal", del registro de la Sala III de la CAPCyF del 23 de septiembre de 2008,
- Copia certificada de la sentencia recaída en la causa "VENANCIO, Enrique David s/Infr. Art(s). 111, Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes - CC". Recurso de inconstitucionalidad", del registro de la Sala III de la CAPCyF del 11 de agosto de 2009.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Ministerio Público de la Defensa

Defensoría N° 1 ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas

- Copia certificada de los fallos de la Sala II en las causas n° 15660-00-CC/2008 caratulada "BENAVIDEZ, Carlos Maximiliano s/inf. Art. 189 bis, Código Penal.", rta. 19/03/2009; Causa n° 17275-02-CC/2008 caratulada "Incidente de apelación formado en el legajo de solicitud de audiencia en los términos del art. 210 del CPPCABA en autos: 'ROLON ARANDA, Lidia Rosa s/inf. Art. 189 bis, Código Penal'.", rta. 6/04/2009; Causa n° 5192-02-CC/2008, Incidente de apelación en autos "Estigarribia, Federico Milciades y otros" - Recurso de inconstitucionalidad -, rta. 9/10/2009; Causa n° 37466-00-CC/2008 - Zelaschi, Mariana Beatriz s/ infr. art. 181, inc. 1, del C.P. - inconstitucionalidad -, rta. 17/11/2009; Causa n° 45160-06-CC/2008, caratulada "Legajo de anuencia en los términos del art. 205 del CPPCABA formado en los autos: Rodrigo, Cristian y otros s/ art. 3 de la ley 23.592" - Recurso de inconstitucionalidad -, rta. 23/11/2009; Causa N° 14966-00-CC/2009 "VELAZQUEZ, Claudio Eduardo s/ infr. art.(s) 189 bis CP" -Inconstitucionalidad-, rta. 16/03/2010; Causa N° 34038-00-CC/2009 "ROMERO, Gustavo Facundo s/ infr. art.(s) 189 bis CP" -Inconstitucionalidad-, rta. 18/03/2010; Causa N° 45160-11-CC/2008 "Incidente a tenor del art. 205 CPPCABA en autos: RODRIGO, Cristian y otros s/ infr. art. 3 de la ley 23592 respecto de José A. Leccese y otros" - Inconstitucionalidad-, rta. 1/06/2010.
- Copia certificada del fallo de la Sala I en la causa n° 32082-00-CC/2009 caratulada "MECCIA, Mariano s/ infr. art(s). 111 CC", rta. 24/02/2010.

Todos los anexos arriba referenciados se condicen tanto en su identificación como contenido con los ofrecidos por la acusación.

B) Informativa

Se libre oficio a la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas a los fines de que remita copia certificada de la causa nro. 29251-04-00/12 caratulada: "Quiroga, Norma Beatriz s/infr. art. 181".

C) POSTULA RECHAZO DE PRUEBA INFORMATIVA

Solicito se rechace la prueba informativa ofrecida por el acusador en el punto b)1 del Capítulo V, titulado Prueba de su escrito, dirigida a la Subsecretaría de Justicia del Gobierno

de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se remita el expediente n° EX2013-04811036-MGEYA-AJG.

Dicha oposición se formula toda vez que el expediente requerido no guarda relación alguna con el presente proceso, muestra de ello es que el acusador no solo no la ha citado, sino que tampoco dedicó una línea para fundamentar la necesidad de esta prueba y su relación con la causa.

D) OFRECE PRUEBA EN SUBSIDIO

Para el caso en que se admita la prueba fiscal cuyo rechazo se peticiona en el punto anterior, acompaño, por guardar vinculación con la irregular tramitación dada a esa actuación administrativa, copias auténticas de la causa originada por la denuncia penal que presentara el Dr. Sergio Delgado contra el funcionario contratado por el Gobierno de la Ciudad Juan Pablo Díaz, por el delito de exacciones ilegales, en 130 fojas. Expte. N° CCC 66194/2013, actualmente en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 31, que delegó la instrucción a la fiscalía n° 49.